

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION SOBRE ELUSION DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 Y 7304.39.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa inicial el expediente administrativo E.C. 11/11 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 24 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. En la Resolución Final la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), con diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm de diámetro externo real) originarias de China, conforme a lo siguiente:

A. Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$1,772 dólares por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana en dólares de la mercancía que se importe, multiplicada por el número de toneladas métricas que conformen el embarque amparado por cada pedimento de importación.

B. El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al inciso anterior no deberá rebasar el 56% ad valorem.

C. Presentación de la solicitud

3. El 20 de septiembre de 2011 conforme a lo previsto en los artículos 89 B de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 96 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA o la "Solicitante"), en su calidad de productor nacional, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia.

4. TAMSA argumentó que tiene conocimiento de prácticas elusivas de la cuota compensatoria a las importaciones de tubería de acero sin costura a través de los siguientes mecanismos: i) la clasificación en fracciones arancelarias incorrectas; ii) el aumentar el precio de transacción correspondiente a un producto sujeto a cuota y, al mismo tiempo, disminuir el precio de transacción de otro producto que un exportador proporciona al mismo importador (agrupación de facturas); y iii) la reducción de precios con fines de elusión.

D. Solicitante

5. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Isote 71, Col. Las Aguilas, C.P. 01710, México, D.F., su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de tubos de hierro, acero o cualquier otro metal; la producción industrial y la transformación de cualquier clase de metales; la fabricación de accesorios tales como protectores, juntas y cualesquier otros que se requieran en la fabricación, transformación y comercialización de los productos tubulares mencionados.

E. Descripción del producto sujeto a cuota compensatoria

6. Se confirma lo señalado en los puntos del 3 al 13 de la Resolución Final con respecto a la descripción del producto sujeto a cuota compensatoria. Se cita para su pronta referencia.

C. Producto investigado

1. Características esenciales

a. Descripción general

3. El producto investigado es la tubería de acero sin costura (con excepción de tubería inoxidable), de diámetro nominal externo en un rango de 5 pulgadas (127 mm) hasta 16 pulgadas (406.4 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique, originaria de China (el "producto investigado").

b. Clasificación arancelaria

4. La tubería objeto de investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), como se indica a continuación:

Clasificación arancelaria	Descripción
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Su partida de primer nivel	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Su partida de segundo nivel 7304.19	-- Las demás
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.99	Los demás.
Su partida de segundo nivel 7304.39	--Los demás.
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.99	Los demás.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

5. Las importaciones que ingresan por estas fracciones arancelarias quedaron sujetas a un arancel de 7 por ciento ad valorem a partir del 10 de febrero de 2010. Las importaciones originarias de países con los que México tiene algún tratado de libre comercio están exentas de arancel, excepto las de Japón, que están sujetas a la tasa del 7 por ciento. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

b. Normas, características físicas y técnicas

6. De acuerdo con información del expediente administrativo, la tubería objeto de análisis incluye la denominada tubería para conducción (o tubería estándar), tubería de presión y tubería de línea, que en Estados Unidos se conocen como "estándar pipe", "pressure pipe" y "line pipe", respectivamente. Se produce comúnmente conforme a especificaciones de las siguientes normas: i) la tubería para conducción, conforme a las normas ASTM A53, ASME SA53, ISO 31383-3 e ISO 3183-2; ii) la tubería de presión, conforme a las normas ASME SA106 y ASTM A106; y iii) la tubería de línea, conforme a especificaciones de la norma API5L. La Solicitante proporcionó copia de estas normas.

7. Esta mercancía incluye la denominada tubería para conducción (o tubería estándar), tubería de presión y tubería de línea, que en Estados Unidos se conocen como "estándar pipe", "pressure pipe" y "line pipe", respectivamente.

8. TAMSA explicó que los fabricantes normalmente producen el producto investigado de acuerdo con las especificaciones de dos, tres o cuatro normas. Por ejemplo, el producto investigado puede cumplir las normas ASTM A53 y ASTM A106, en cuyo caso, se le conoce como "binorma"; si además cumple con los requisitos de la norma API5L, se le conoce como "trinorma". Agregó que el producto investigado también suele producirse de acuerdo con normas equivalentes o propias del fabricante, o conforme a especificaciones técnicas que los clientes requieren.

9. A partir de los requisitos de las normas mencionadas, la Solicitante indicó que el producto investigado se fabrica con las siguientes características:

a. Grado de acero. El más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas API5L o ASTM. Los productos binorma o trinorma (que es como se comercializa regularmente el producto investigado) se identifican como B/X42.

b. Dimensiones. Diámetro exterior nominal en un rango de 5 a 16 pulgadas (equivalentes a 141.3 y 406.4 milímetros) de diámetro exterior real, con espesores de pared en un rango de 1.68 a 40.49 milímetros.

c. Composición química. Contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04 por ciento, respectivamente.

c. Proceso productivo

10. El proceso productivo inicia a partir de la obtención del acero líquido. En las plantas integradas, éste se obtiene en altos hornos (Blast turnases) u hornos denominados BOF (por las siglas en inglés de Basic oxygen turnase), a partir de mineral de hierro, chatarra, fierro esponja, carbón mineral y oxígeno. En plantas de tipo mini-mil, el acero líquido se obtiene en hornos de arco eléctrico EAF (por las siglas en inglés electric arc turnase), que utilizan fundamentalmente chatarra, briquetas, arrabio, energía eléctrica, electrodos y oxígeno. China cuenta con ambos tipos de horno para producir el producto investigado.

11. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos pasa por una máquina de colada continua donde se obtienen barras o lingotes de acero que se precalientan en un horno giratorio y se pasan por el "laminador a mandril retenido", en donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor requeridos. A continuación la tubería se corta en la longitud requerida y se somete a inspección para detectar posibles defectos. Posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero, los tubos se someten a un proceso de tratamiento térmico. Conforme las normas lo requieran, se les pueden o no realizar pruebas hidrostáticas. Finalmente, se coloca grasa y protectores en los extremos de la tubería para evitar corrosión y daños en el producto.

12. Además de la materia prima para obtener el acero líquido, otros insumos que se emplean en la producción de la tubería investigada son refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

d. Usos y funciones e intercambiabilidad comercial

13. La función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de fluidos, incluidos agua, vapor, aire, gases, productos petroquímicos y químicos a diferentes temperaturas y presiones. Los usos más comunes de la tubería estándar, de presión y de línea son:

a. Tubería estándar. Se destina al transporte, normalmente a baja temperatura y presión, de agua, vapor, gas natural, aire, y otros líquidos y gases, en sistemas de plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas automáticos de rociadores y otros usos afines. En algunos casos suele utilizarse para transportar líquidos a elevadas temperaturas, sin exceder las especificaciones de la norma conforme a la cual se fabrica.

b. Tubería de presión. Se utiliza en sistemas de tuberías industriales y en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear para transportar (normalmente a alta temperatura y presión) agua, vapor, petroquímicos, químicos, productos derivados del petróleo, gas natural y otros líquidos y gases.

c. Tubería de línea. Se usa para transportar petróleo, gas natural u otros fluidos en gasoductos y oleoductos, tanto en tierra como en mar.

F. Posibles partes interesadas

7. Los importadores y exportadores de que tiene conocimiento la Secretaría y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son los siguientes:

1. Importadoras

Ankle, S.A. de C.V.

Carretera Tampico-Mante Km. 13.5
Col. Laguna de la Puerta
C.P. 89609, Altamira, Tamaulipas.

CIBM, S.A. de C.V.

Ricardo Margain No. 201-18
Col. Santa Engracia
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Comercializadora y Logística HSS, S.A. de C.V.

Carretera a Colombia No. 3072
Col. Sócrates Rizzo
C.P. 66050, Escobedo, Nuevo León.

Deltaflow, S. de R.L. de C.V.

Avenida Del Carrizo No. 3005
Residencial de los Laureles
C.P. 21399, Mexicali, Baja California.

Fersum, S.A. de C.V.

Ricardo Margain No. 201-18
Col. Residencial San Agustín
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Flow Control and Measurement, S.A. de C.V.

Adolfo Ruiz Cortines No. 988
C.P. 94299, Boca del Río, Veracruz.

Fluimex, S.A. de C.V.

Berlín No. 19
Col. Jardines de Bellavista
C.P. 54054, Tlalnepantla, Estado de México.

Importaciones y Logística de Materiales, S.A. de C.V.

Revolución No. 1209
Col. 1o. de Mayo
C.P. 89450, Ciudad Madero, Tamaulipas.

Logística y Abastecimiento de Acero, S.A. de C.V.

Reforma No. 2301
Col. Abastos
C.P. 27020, Torreón, Coahuila.

Perfi-Tubos y Accesorios, S.A. de C.V.

Libramiento Carlos Salinas de Gortari Km. 7.5, No. 617
Col. Aeropuerto
C.P. 25616, Frontera, Coahuila.

Proveedora Amor, S.A. de C.V.

Puerto de todos los Santos No. 2970

Col. Miramar

C.P. 45060, Zapopan, Jalisco.

Proveedora Industrial Laredo, S.A. de C.V.

Europa No. 110

Unidad Nacional II

C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León.

SEMEX, S.A.

Rojo Gómez No. 514

Col. Guadalupe del Moral

C.P. 09300, México, D.F.

Suministros Industriales Carrizales, S.A. de C.V.

Calle 55 No. 521 entre la 82 y la 84

Col. San Carlos

C.P. 24116, Ciudad del Carmen, Campeche.

Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V.

Henry Ford No. 1

Fracc. Industrial San Nicolás

C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.

Turbomex Refacciones Mantenimiento y Seguridad

Porvenir No. 188

Col. Los Olivos

C.P. 13210, México, D.F.

Tuvasur, S.A. de C.V.

Río Colorado, Lote 11, Manzana 18

Col. Puente Blanco

C.P. 09770, México, D.F.

2. Exportadoras

CMC Comets Steel

6565 N. MacArthur Blvd. Suite 800

Irving Texas 75039, USA.

CMC Dallas Trading

13609 Industrial Road

Houston, Texas, 77015-6835, USA.

Commercial Metals Co.

P.O. Box 1046

Dallas, Texas, 75221-1046, USA.

Goodview (China) Ltd.

FuXing Industrial Zone

ZhenAn Road, XiaGang, ChangAn Town

DongGuan City, GuangDong, China.

Haiyan Everbright, Co., Ltd.

188 West Zaoyuan Road
Haiyan, Province Zhejiang, China.

Hebei Huike Steel Pipes, Co., Ltd.

Room 614, Yihe International Building A
Jiefang West Road
Cangzhou City, Hebei Province, China.

Hebei Litonglian Seamless Steel Pipe, Co., Ltd.

East Of Cangzhou North Exit Beijing-Shanghai Highway
Cangzhou City, Hebei Province, China.

Jiangsu Huacheng Industry Group.

337 Renmin Road(E)
Tangqiao Town
215611, Zhangjiagang, Jiangsu, China.

Liaocheng Xinglong Seamless Tube Manufacturing, Co.

No. 3, Taishan Road, Development Zone
252000, Liaocheng City and Shandong Province, China.

Makalu, Corporation Ltd.

2802, Sino Life Tower, No. 707
Zhangyang Road
200120, Shanghai, China.

Maximwell, Corporation Ltd.

Room 2704, No. 729
Pujian Road
200127, Shanghai, China.

Maxvalue Industries, Co., Ltd.

Unit 1301-1302, East Tower, The Ninth Zhongshan, No. 2
116001, Xinglin Str, Dalian, China.

Panasia Manufacturing Grand Industrial, Ltd.

Chalongkrung Road Lamplatew
10520, Latkrabang, Bangkok.

Salzgitter Mannesman International (USA), Inc.

Corporate Headquarters:
1770 St. James Place, Suite 500
Houston, Texas 77056-3499, USA.

Shandong Flying Casing & Forcing Co., Ltd.

1003/B, Guohua building, No. 7
Shandong Road Qingdao, China.

Shandong Luxing Steel Pipe, Co., Ltd.

959 Luxing Road
Qingzhou City, Shandong Province, China.

Shanghai Science International Trading, Co., Ltd.

47 Nanchang Road
200020, Shanghai, China (Mainland).

Shanghai Xin Lin International Trading, Co., Ltd.

Room 817, No. 2075
Kong Jaing Road
200092, Shanghai, China.

Situ International Trading (Shang Hai), Co., Ltd.

Room 418, Huawen International Building, No. 999
West Zhongshan Rd., Changning District, Shanghai, China.

Threeway Steel International, Co., Ltd.

26th Floor, CTA Fortune Center, No. 368
Furong South Road Changsha
410011, Hunan, China.

Tianjin Steel Pipe Factory

Jinbei Road
Dongli District, Tianjin 55, China.

Trustworthy Trading (Dalian), Co., Ltd.

Rm. 16A Liyuan Mansion,
116001, Zhongshan, District Dalian, China.

Trustworthy Trading (HK), Co., Ltd.

Rm. 18d Liyuan Mansion No. 16
Ming Ze Street
116001, Dalian Shandong, China.

TWC The Valve Co., LLC.

13641 Dublin Ct. Stafford
Texas 77477, USA.

Yangzhou Lontrin Steel Tube, Co., Ltd.

No. 1 Xinggang Rd, Yanjiang Developing Zone
Jiangdu City, Yangzhou Jiangsu 225244, China.

Yuyao Municipal Commercial Foreign Trade, Co., Ltd.

No. 78 XianQingDi Yu Yao, Ningbo
315400, Zhejiang, China (Mainland).

Wuxi Huayou Special Steel Co., Ltd.

Nankai Road, Shuofang Town
Concentration of industries area
Wuxi City, 214142, Jiangsu Province, China.

G. Prevención

8. El 9 de noviembre de 2011 TAMSA respondió la prevención que la Secretaría le formuló.

H. Argumentos y medios de prueba

9. Con el propósito de acreditar la elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva, la Solicitante presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

- A. Lo que se debe sancionar en una investigación antielusión no es la práctica descrita por la ley sino la consecuencia de la práctica de eludir el pago de la cuota compensatoria.
- B. Ante la imposibilidad del legislador mexicano de describir todas las posibles prácticas que pudieran darse como impago de la cuota compensatoria, incluyó en el artículo 89 B de la LCE una "cláusula abierta".
- C. Existen otros países que han adoptado en sus respectivas legislaciones, disposiciones que aceptan una lectura amplia de lo que constituye una elusión.
- D. Miembros de la OMC han reconocido, entre otras, como formas de elusión las siguientes: i. declaraciones en aduana incorrectas (fraude en aduana); ii. agrupación de facturas; iii. pequeñas modificaciones del producto; iv. exportación de piezas y componentes; v. operaciones de montaje en un tercer país; vi. operaciones de montaje en el país importador; y vii. reexpedición a través de un tercer país.
- E. TAMSA invoca tres prácticas identificadas por miembros de la OMC como elusión: i. importación por fracción arancelaria incorrecta; ii. agrupación; iii. importaciones que eluden el precio no lesivo fijado por la Secretaría, mismas que están dentro del ámbito de la fracción V del artículo 89 B de la LCE.
- F. Por lo que hace a la práctica de importación por fracción arancelaria incorrecta, Estados Unidos ha señalado "[A]unque en este momento los miembros están en desacuerdo sobre ciertas cuestiones, en algunas áreas parece haber entendimientos comunes. Por ejemplo, la opinión general parece ser que pueden tomarse medidas contra la elusión de derechos antidumping mediante prácticas fraudulentas".
- G. La agrupación de facturas consiste en aumentar el precio de transacción correspondiente a un producto sujeto a cuota compensatoria y al mismo tiempo, disminuir el precio de transacción de otro producto que un exportador proporciona al mismo importador.
- H. El problema de la agrupación fue identificado por primera vez en un documento presentado ante el Grupo de la OMC sobre elusión, en el que Nueva Zelanda describe a esta práctica como: "Socavar los derechos basados en precios de referencia o los compromisos mediante la agrupación de facturas".
- I. La elusión de precio no lesivo no se encuentra dentro de las tradicionales prácticas de elusión debido a que la misma se origina a partir del esquema fijado por la Secretaría, conforme a esta práctica, las empresas reducen sus precios de manera que eluden el pago completo de la cuota compensatoria ya que al importar a un precio muy bajo se benefician del límite ad valorem o tope de la cuota compensatoria fijado.
- J. Para determinar si existe una práctica elusiva primero se debe observar la tendencia de las importaciones a partir del inicio de la investigación y, a partir de la resolución preliminar y final, los importadores y exportadores al verse obligados a pagar la cuota compensatoria, cambian sus conductas con objeto de evitar el pago de la cuota compensatoria provisional y final.
- K. A partir de la resolución preliminar el volumen de las importaciones de la mercancía sujeta a cuota compensatoria, disminuyó notablemente con relación al volumen de importaciones efectuadas con anterioridad.
- L. Al mismo tiempo que disminuyeron las importaciones por las fracciones sujetas a cuota compensatoria, la mercancía continuó importándose a través de una fracción arancelaria incorrecta.
- M. Por lo menos el 15% del volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación fue importada por fracciones arancelarias incorrectas en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011 y, por lo tanto, exentas del pago de la cuota compensatoria.

- N. Empresas participantes en el procedimiento de investigación antidumping, a partir de la resolución de inicio al mes de mayo de 2010, llevaron a cabo las importaciones de la mercancía sujeta a cuota compensatoria mediante declaración errónea de la fracción arancelaria que le correspondía.
- O. Respecto a la agrupación de facturas, se observa que mientras la tubería de la gama objeto de cuota compensatoria aumentó su precio con objeto de rebasar el precio de referencia fijado por la Secretaría, al mismo tiempo el importador agrupa tubería de gama distinta a la sujeta a la orden, cuyo precio disminuye para poder compensar al sobreprecio al que se vendió la gama objeto de dumping.
- P. La agrupación de facturas se presenta en productos en los que el proveedor es el mismo, por tratarse de productos que pertenecen a la misma familia y concurren en los mismos mercados y clientes.
- Q. Las empresas exportadoras denunciadas manejan toda la gama de diámetros en tubería y demás productos tubulares, tales como "fittings" y válvulas.
- R. Del análisis elaborado por TAMSA se tienen indicios que diversas empresas cambiaron sus "patrones" de importación de una manera que permite suponer que incurren en la práctica de agrupación de facturas.
- S. En el caso de una de las empresas, clasificó incorrectamente y además subió el precio para ajustarlo a la cuota compensatoria.
- T. Algunas empresas importan a un precio mucho menor al precio que la Secretaría fijó como el "precio no lesivo" para la rama de la producción.

10. La Solicitante presentó:

- A. Copia certificada de la escritura pública 35,234 otorgada ante el Notario Público número 28 en el Estado de Veracruz de 16 de marzo de 2011 en la que consta la legal constitución de TAMSA.
- B. Copia certificada de la escritura pública 31,026 otorgada ante el Notario Público número 19 del Estado de México de 12 de marzo de 2009 en la que consta el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorga TAMSA a favor del representante legal.
- C. Copia certificada de la cédula para el ejercicio profesional del representante legal de TAMSA.
- D. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor del representante legal de TAMSA.
- E. Copia certificada de la escritura pública 31,258 en el que consta el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorga TAMSA a favor de sus autorizados.
- F. Tabla de equivalencias por diámetro, espesor y peso por longitud elaborada por la Solicitante a partir de las normas ASTM, API, ASME e ISO.
- G. Documentos del Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión de la OMC G/ADP/IG/W/6 y G/ADP/IG/W/21 de 28 de abril de 1998 y 24 de marzo de 2000, respectivamente.
- H. Gráficas del comportamiento de las importaciones por fracción arancelaria incorrecta del 4 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2011 elaborado por TAMSA.
- I. Listado de pedimentos por fracción arancelaria incorrecta del 4 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2011, obtenidos de la base de datos de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).
- J. Listado de pedimentos de importación involucrados en agrupación y precio no lesivo de 2009 a 2011 obtenidos de la base de datos de la CANACERO.
- K. Base de datos de la CANACERO de importaciones de China en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011 a través de las fracciones denunciadas y otras en las cuales se detectó una clasificación incorrecta de mercancía.
- L. Base de datos desagregada de la CANACERO de pedimentos referente a las importaciones de China en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011 a través de las fracciones denunciadas y otras en las cuales se detectó una clasificación incorrecta de mercancía.

- M. Precios en el mercado al contado y de importación de tubería de línea de junio de 2010 a mayo de 2011, obtenidos de la publicación Pipe Logix de septiembre de 2010 y junio de 2011.
- N. Listado de importaciones de la CANACERO por la fracción arancelaria 7304.39.06 de enero de 2009 a mayo de 2011.
- O. Precios de importación de tubería de línea de junio de 2010 a mayo de 2011, obtenidos de la publicación Pipe Logix de junio de 2011.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

11. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 89 B de la LCE y 96 del RLCE.

B. Legislación aplicable

12. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial y acceso a ésta

13. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Análisis de la elusión

1. Periodo de análisis

14. La Solicitante manifestó que el análisis de las importaciones registradas del 1 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011 le permitió identificar las prácticas de elusión de cuota compensatoria.

15. Afirmó que el comportamiento de importadores y exportadores observado a partir de los cambios en los volúmenes, precios y operaciones realizadas, se modificaron a lo largo de dicho periodo en respuesta a las distintas etapas de la investigación antidumping por la que se estableció la cuota compensatoria. Dichos cambios estarían asociados con las fechas de la resoluciones de inicio, preliminar y final de la investigación antidumping, que fueron publicadas el 4 de septiembre de 2009, el 25 de mayo de 2010 y el 24 de febrero de 2011, respectivamente.

16. En consecuencia, propuso que el análisis de la presente investigación se divida en tres periodos:

- A. Periodo previo al inicio de la investigación (1 de enero de 2009 a 3 de septiembre de 2009), en el que el comportamiento de los importadores y exportadores no se habría visto afectado por la investigación antidumping o la cuota compensatoria.
- B. Periodo posterior a la publicación de la resolución de inicio de la investigación (4 de septiembre de 2009 a 25 de mayo de 2010), en el cual alegan que los importadores y exportadores modificaron sus pautas de importación ante la expectativa de una posible cuota compensatoria, lo cual TAMSA considera relevante para entender las prácticas elusivas en que incurrieron posteriormente.
- C. Periodo con cuota compensatoria (26 de mayo de 2010 a 31 de mayo de 2011), en el cual los importadores y exportadores cambiaron sus prácticas con el propósito de eludir el pago de la cuota compensatoria.

17. Al respecto, la Secretaría observó que:

- A. El primer periodo propuesto por TAMSA para el análisis de elusión coincide parcialmente con el periodo analizado en la investigación antidumping. De acuerdo con el punto 104 de la Resolución Final: "La Secretaría utilizó datos anuales de 2006, 2007 y 2008, así como de los periodos de enero a septiembre de 2008 y de 2009 para efectuar el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares nacionales, así como sobre la rama de producción nacional".
- B. La cuota compensatoria cambió en el transcurso de la investigación. Los valores del precio de referencia y del porcentaje ad valorem establecidos preliminarmente fueron distintos a los establecidos en la Resolución Final.

18. Con base en los argumentos de la Solicitante y la fecha de publicación de las resoluciones de la investigación antidumping, la Secretaría aceptó el periodo propuesto para esta etapa de la investigación y determinó analizar para los efectos de etapas subsecuentes el periodo que va del 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2011, considerando las siguientes etapas:

- A. "Previo", 1 de enero de 2009 a 3 de septiembre de 2009.
- B. "Inicio", 4 de septiembre de 2009 a 25 de mayo de 2010.
- C. "Preliminar", 26 de mayo de 2010 a 24 de febrero de 2011.
- D. "Final", 25 de febrero a 30 de septiembre de 2011.

2. Importaciones presuntamente elusivas

19. TAMSA proporcionó información sobre las importaciones investigadas para el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011. Esta contiene las importaciones originarias de China que ingresaron por las cuatro fracciones arancelarias de la investigación antidumping referidas en el punto 1 de esta Resolución, así como las once fracciones arancelarias por las que presuntamente ingresa dicha mercancía con fines de elusión, referidas en la Tabla 1 del punto 24 de esta Resolución. Presentó como soporte la base de importaciones de la CANACERO obtenida mediante convenio con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y que a su vez proporciona a sus afiliados.

20. Afirmó que sus cifras representan una proporción de alrededor del 90% del total de las operaciones registradas en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011, mismas que corresponden a las operaciones que ingresaron de China por las fracciones arancelarias investigadas.

21. La Secretaría constató que las operaciones reportadas por TAMSA en su base de datos corresponden a las registradas en los sistemas de información oficial.

22. Adicionalmente, con la finalidad de obtener información más precisa, la Secretaría requirió al SAT copia de 1,535 pedimentos acompañados por las facturas correspondientes. Esta muestra incluye la totalidad de las importaciones de las empresas que TAMSA denunció y una muestra probabilística de las operaciones hechas por el resto de los importadores. La Secretaría podría recibir estos documentos para su análisis en el transcurso de la investigación.

23. En consecuencia, la Secretaría procedió a analizar el comportamiento y tendencia de los volúmenes y precios de las importaciones para la identificación de indicios sobre la existencia de prácticas de elusión a partir de la base de datos de importaciones referida en los puntos 19 a 21 de esta Resolución, así como de las estadísticas del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM) que muestra las importaciones que pagaron cuota compensatoria, en virtud de que constituye la mejor información disponible.

a. Importaciones por fracciones incorrectas

24. La Solicitante explicó que la importación por una fracción arancelaria incorrecta se da cuando los importadores introducen al país mercancías que están sujetas a cuota compensatoria a través de la declaración de una fracción arancelaria distinta a la que le corresponde, con la finalidad de evitar el pago de la cuota compensatoria. La Tabla 1 muestra las once fracciones arancelarias por las que argumenta se elude el pago de la cuota compensatoria.

Tabla 1. Fracciones arancelarias en las que presuntamente se clasifica incorrectamente el producto sujeto a cuota compensatoria

Clasificación arancelaria	Descripción
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Subpartida 7304.19	--Los demás.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Subpartida 7304.29	--Los demás.
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
Subpartida 7304.31	--Estirados o laminados en frío.
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.
Subpartida 7304.39	--Los demás.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Subpartida 7304.51	--Estirados o laminados en frío.
7304.51.99	Los demás.
Subpartida 7304.59	--Los demás.
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.99	Los demás.
Subpartida 7304.90	--Los demás.
7304.90.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet.

25. La Solicitante señaló que a partir de la resolución de inicio de la investigación, algunas empresas participantes en el procedimiento de investigación efectuaron importaciones de la mercancía sujeta a cuota compensatoria mediante declaración errónea de la fracción arancelaria correspondiente.

26. Manifestó que un indicio de las prácticas elusivas lo constituye el hecho de que los precios promedio registrados por las importaciones de dichas empresas a través de fracciones arancelarias de productos semejantes no sujetas a la cuota compensatoria se redujeron demasiado. Destacó en particular las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04 y 7304.39.05, cuyos precios promedio fueron inferiores a los registrados previamente.

27. La Secretaría calculó los volúmenes y precios de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04 y 7304.39.05 no sujetas a cuota compensatoria, destacadas por TAMSA. Como resultado observó que:

- A. El volumen de las importaciones registradas por dichas fracciones reportaron cambios significativos en las distintas etapas de la investigación. En particular, crecieron de manera importante al pasar de 1,669 toneladas en el periodo "Previo" al inicio, a 3,359 toneladas en los meses sin cuota compensatoria ("Sin CC"), y aumentaron aún más hasta alcanzar 5,477 toneladas en el periodo con cuota, lo que representó tasas de crecimiento de 101% y 63%, respectivamente (ver Cuadro 1).
- B. Las importaciones realizadas por las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria también se incrementaron: pasaron de 4,646 toneladas en el periodo "Previo", a 5,069 toneladas a lo largo del periodo "Sin CC" y 6,439 toneladas durante los meses con cuota compensatoria ("Con CC"), lo que representó tasas de crecimiento de 9% y 27% con respecto al periodo inmediato anterior.

Cuadro 1. Volumen de las importaciones por las once fracciones arancelarias incorrectas

Importador	Volumen			Variación absoluta		Variación relativa	
	a	b	c	b-a	c-b	b/a	c/b
1	17	-	-	-17	0	-100%	
2	-	-	121	0	121		
3	-	-	80	0	80		
4	582	312	842	-270	531	-46%	170%
5	-	4	-	4	-4		-100%
6	61	-	10	-81	10	-100%	
7	59	-	-	-59	0	-100%	
8	-	119	-	119	-119		-100%
9	282	887	2,495	605	1,608	215%	181%
10	237	61	274	-176	214	-74%	353%
11	647	1,003	1,471	356	468	55%	47%
12	-	59	-	59	-59		-100%
13	1	-	-	-1	0	-100%	
14	1,067	1,444	1,751	377	308	35%	21%
15	-	-	105	0	105		
16	21	21	-	0	-21	1%	-100%
Importadores denunciados por TAMSA	2,973	3,908	7,150	936	3,242	31%	83%
17			1				
18			2				
19			129				
Importadores no denunciados por TAMSA			132				
Total de las 11 "fracciones incorrectas"	2,973	3,908	7,282	936	3,374	31%	86%
Participación relativa en las importaciones							
1	1%	0%	0%	-1	0		
2	0%	0%	2%	0	2		
3	0%	0%	1%	0	1		
4	20%	8%	12%	-12	4		
5	0%	0%	0%	0	0		
6	2%	0%	0%	-2	0		
7	2%	0%	0%	-2	0		
8	0%	3%	0%	3	-3		
9	9%	23%	34%	13	12		
10	8%	2%	4%	-6	2		
11	22%	26%	20%	4	-5		
12	0%	1%	0%	1	-1		
13	0%	0%	0%	0	0		
14	36%	37%	24%	1	-13		
15	0%	0%	1%	0	1		
16	1%	1%	0%	0	-1		
Importadores denunciados por TAMSA	100%	100%	98%	0	-2		
17			0%	0	0		
18			0%	0	0		
19			2%	0	2		
Importadores no denunciados por TAMSA			2%	0	2		
Total	0%	0%	2%	0	2		

28. La Secretaría observó en relación con los precios lo siguiente:

- A. Tres de las empresas importadoras incrementaron sus importaciones a través de las fracciones arancelarias "no dumping" o "incorrectas" en 353%, 181% y 47% tras imponerse la cuota compensatoria. Las tres corresponden a las denunciadas por TAMSA por prácticas de elusión.
- B. Los precios obtenidos de las importaciones que ingresaron por las once fracciones arancelarias "incorrectas" bajaron de \$930 dólares por tonelada en el periodo "Previo" a \$891 dólares en los meses "Sin CC", para después aumentar a \$1,011 dólares por tonelada tras la imposición de la cuota

compensatoria (Cuadro 2). Estos movimientos de precios significaron una reducción de 4% y un aumento de 13%, respectivamente.

- C. En el Cuadro 2 se observa que durante el periodo "Con CC" los precios de importación más bajos corresponden a algunas de las empresas denunciadas con precios de \$911, \$924 y \$1,045 dólares por tonelada, respectivamente.

Cuadro 2. Precio de las importaciones por las once fracciones arancelarias incorrectas (dólares por tonelada)

Importador	Precio		Variación absoluta		Variación relativa	
	sin CC	con CC	abs	rel	abs	rel
1	1,354	-	-	-1,354	0	
2	-	1,292	1,292	0	1,292	
3	-	2,646	2,646	0	2,646	
4	888	954	1,055	66	91	7%
5	-	800	800	800	-800	
6	1,204	-	1,577	-1,204	1,577	
7	765	-	-	-765	0	
8	-	1,303	-	1,303	-1,303	
9	927	921	924	-106	103	-11%
10	997	979	1,294	-18	315	-2%
11	792	810	911	18	101	2%
12	-	902	-	902	-902	
13	3,371	-	-	-3,371	0	
14	969	983	1,045	-55	112	-7%
15	-	-	1,202	0	1,202	
16	985	1,114	-	125	-1,114	13%
Importadores denunciados por TAMSA	880	891	1,011	-39	120	-4%
17			1,588			
18			3,015			
19			1,141			
Importadores no denunciados por TAMSA			1,177			
Total de la CII "Fracciones incorrectas"	980	891	1,014	-39	128	-4%
Subrelaciones respecto al precio promedio de cada						
1	15%					
2			27%		27	
3			161%		161	
4	-3%	8%	4%	12	-4	
5		-10%		-10	10	
6	25%		53%	-28	55	
7	-18%			18	0	
8		45%		45	-45	
9	0%	-8%	-5%	-7	-1	
10	7%	10%	38%	3	18	
11	-15%	-9%	-10%	6	-1	
12		1%		1	-1	
13	362%			-362	0	
14	7%	8%	3%	-3	-2	
15			18%	0	18	
16	6%	25%		19	-25	
Importadores denunciados por TAMSA	0%	8%	0%	8	0	
17			96%		95	
18			197%		197	
19			12%		12	
Importadores no denunciados por TAMSA			16%		16	
Total	0%	0%	0%	0	0	

Fuente: TAMSA.

29. La Secretaría evaluó conjuntamente el comportamiento de las importaciones efectuadas tanto por las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria como por aquellas por las que se presume ingresan incorrectamente. Aplicó para ello una metodología por la cual se identifican los cambios registrados simultáneamente en los volúmenes y precios de las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria y las fracciones arancelarias de productos semejantes exentas. Dicha metodología consiste en el cálculo de dos indicadores.

30. El primer indicador es la variación porcentual de los volúmenes de importación que ingresan por las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria en relación con aquellos registrados por las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. Al respecto se tiene que:

A. La variación se evalúa a partir del valor calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Variación porcentual del volumen M's con CC's} = \frac{V_d^s - V_a^s}{V_a^s} \bigg/ \frac{V_d^c - V_a^c}{V_a^c}$$

Donde:

V_d^s = Volumen Ms fracción similar después de cuota

V_a^s = Volumen Ms fracción similar antes de cuota

V_d^c = Volumen Ms fracción con CCs después de cuota

V_a^c = Volumen Ms fracción con CCs antes de cuota

B. Los resultados con valores entre -1 y 1 indicarían que los volúmenes de las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria variaron menos que proporcionalmente en relación con las importaciones de las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria. Un valor absoluto mayor que 1 significa que la reducción relativa en las importaciones sujetas a cuotas compensatorias podría estarse compensando con incrementos en las fracciones arancelarias de la mercancía semejante, lo cual sería congruente con una presunta conducta elusiva.

C. El resultado de los cálculos hechos por la Secretaría resultó en un valor de 2.6 para este indicador, lo cual constituye un indicio positivo de la posible elusión por las fracciones arancelarias indicadas por la Solicitante, evaluadas de manera conjunta.

31. El segundo indicador es la variación porcentual de los precios de importación que ingresan por las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria en relación con los precios de las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. Al respecto se tiene que:

A. La variación se calcula con la siguiente fórmula:

$$\text{Variación porcentual del precio M's con CC's} = \frac{P_d^s - P_a^s}{P_a^s} \bigg/ \frac{P_d^c - P_a^c}{P_a^c}$$

Donde:

P_d^s = Precio Ms fracción similar después de cuota

P_a^s = Precio Ms fracción similar antes de cuota

P_d^c = Precio Ms fracción con CCs después de cuota

P_a^c = Precio Ms fracción con CCs antes de cuota

B. Los resultados con valores entre -1 y 1 indicarían que los precios de las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria variaron menos que proporcionalmente en relación con los precios de las importaciones de las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria. Un valor absoluto

mayor que 1 significa que los precios de las fracciones arancelarias “no dumping” se alteraron más que proporcionalmente ante el cambio en el precio asociado a la imposición de la cuota compensatoria, lo que pudiese ser resultado del ingreso de producto registrado incorrectamente en dichas fracciones arancelarias.

- C. El resultado de los cálculos hechos por la Secretaría resultó en un valor de 0.5 para este indicador, lo cual indica que la variación de los precios en las fracciones arancelarias “no dumping” no cambió de manera importante tras la imposición de la cuota compensatoria.

32. Adicionalmente al análisis agregado para el conjunto de fracciones arancelarias, la Secretaría aplicó ambos indicadores para cada una de éstas por separado. El Cuadro 3 muestra los resultados de las variaciones en volumen y precio de cada una de las once fracciones arancelarias “incorrectas” en relación con los datos de las cuatro fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. En nueve de las once fracciones arancelarias se observan incrementos más que proporcionales en el precio, mientras que en las fracciones arancelarias 7304.29.03 y 7304.39.02 las importaciones presentan reducciones significativas en los precios en relación con las fracciones arancelarias de la investigación antidumping. Es decir, las once fracciones arancelarias “incorrectas” presentan indicios de elusión por incremento del volumen o reducción del precio de las importaciones.

Cuadro 3. Resumen de las variaciones en volumen y precio de las importaciones de las once fracciones arancelarias “incorrectas”

Fracción	Variaciones en el:	
	Volumen	Precio
7304.19.01	1.77	0.33
7304.19.04	12.95	1.92
7304.29.03	0.94	2.50
7304.31.06	3.21	1.24
7304.39.02	0.49	1.07
7304.39.04	6.39	1.21
7304.39.05	16.96	0.34
7304.51.99	1.85	1.84
7304.59.02	9.69	4.90
7304.59.99	1.61	1.80
7304.99.99	9.77	0.95

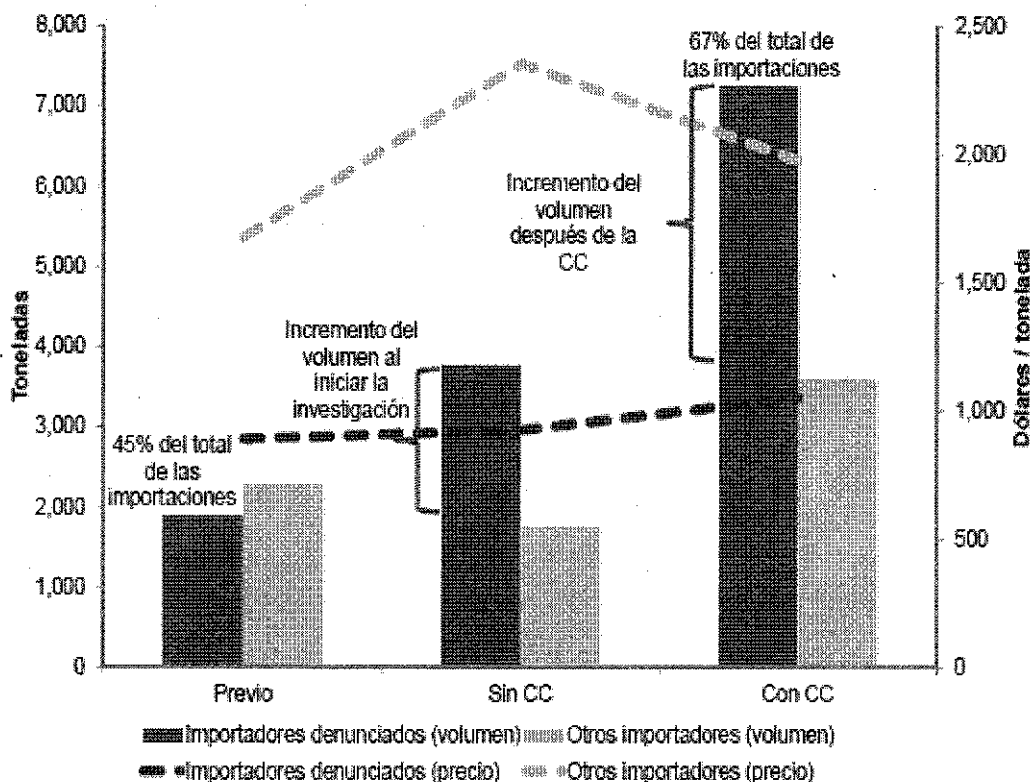
Sin indicios de elusión

Fuente: Elaborado por la Secretaría.

33. A fin de profundizar en los hallazgos obtenidos, la Secretaría organizó la información calculando los volúmenes y precios de manera separada para las empresas denunciadas por elusión y el resto de las empresas con base en la información del GESCOM. La Gráfica 1 ilustra los resultados obtenidos, según los cuales:

- A. Las importaciones de las empresas denunciadas por prácticas de elusión se incrementaron significativamente: crecieron 99% en el periodo “Sin CC” y 93% después de la imposición de la cuota compensatoria. Dicha tendencia difiere de la que siguieron las importaciones del resto de las empresas.
- B. En consecuencia, su participación en el total de importaciones registradas por las fracciones arancelarias “no dumping” pasaron de representar el 45% en el periodo “Previo” al 67% al periodo “Con CC”.
- C. Los precios de las empresas denunciadas se mantuvieron en niveles significativamente inferiores al del resto de las empresas.

Gráfica 1. Volumen y precio de las importaciones por fracciones arancelarias incorrectas hechas por los importadores denunciados y otros importadores (volumen en toneladas y precio en dólares / tonelada).



Fuente: GESCOM.

34. Con base en los resultados anteriores, la Secretaría manifiesta que contó con indicios sobre la posible existencia de prácticas de elusión mediante la importación de mercancías sujetas a la cuota compensatoria a través de fracciones arancelarias no incluidas en la investigación original. Ello en virtud de que:

- A. Las fracciones arancelarias por las que presuntamente ingresan las mercancías con fines de elusión muestran volúmenes de importación crecientes, que corresponden temporalmente con las etapas de la investigación y el establecimiento de la cuota compensatoria. La Secretaría no contó con información alguna que le permitiera explicar el comportamiento atípico observado.
- B. El resultado de la metodología para identificar indicios sobre la posible elusión de cuotas compensatorias indica que, tras la imposición de la cuota compensatoria, los volúmenes de importación registrados por las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria se incrementaron más que proporcionalmente con respecto de aquellas fracciones arancelarias sujetas a su pago, lo que es congruente con las presuntas prácticas elusivas.
- C. El comportamiento de las importaciones efectuadas por las empresas denunciadas por elusión es significativamente distinto al resto de las empresas. En particular, el volumen importado por éstas prácticamente se duplicó tras la imposición de la cuota compensatoria, incrementando de manera significativa su participación relativa en el total de importaciones.

b. Agrupación de facturas

35. TAMSA definió la agrupación de facturas de la siguiente forma:

"(...) consiste en aumentar el precio de transacción correspondiente a un producto sujeto a cuota compensatoria y, al mismo tiempo, disminuir en el precio de transacción de otro producto que un exportador proporciona al mismo importador. De esta forma, el importador paga el valor total de las mercancías que compra pero elude el pago de las cuotas

compensatorias al aumentar el precio de la mercancía sujeta al pago de cuotas compensatorias (con la correspondiente disminución en el precio de otro producto no sujeto a la orden), lo que le permite alcanzar el precio de referencia y así, evitar el pago de las cuotas compensatorias que le correspondería si hubiera facturado al precio real de la mercancía.

Esta práctica se presenta en productos en los que es el mismo proveedor, por tratarse de productos que pertenecen a la "misma familia", esto es, tubería sin costura. Se trata de la misma familia de productos dado que concurren en los mismos mercados y clientes. (...) Esta consolidación es la que favorece la posibilidad de agrupar las facturas, distribuyendo los montos en distintas partidas a modo de eludir la cuota compensatoria"

36. Con la finalidad de describir la práctica de agrupación de facturas, TAMSA citó el documento "Bundling" of Invoices to Circumvent Anti-dumping Duties and Price Undertakings, (G/ADP/IG/W/52). El documento presentado por Nueva Zelanda ante el Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión de la OMC señala que "los derechos basados en el precio de referencia y los compromisos relativos a los precios pueden eludirse fácilmente mediante la "agrupación" de facturas, esto es sobrevalorando el precio de transacción (valor considerado para el derecho) correspondiente a los productos sujetos a la medida antidumping e infravalorando en la misma cantidad el precio de transacción de otra serie de productos en la factura que un exportador suministra al mismo importador".

37. Para acreditar esta práctica de elusión, la Solicitante analizó en su base de datos, el precio de la tubería sujeta a cuota compensatoria misma que denominó "gama dumping" y lo comparó con el precio de la tubería con diámetros inferiores a 5 pulgadas a la que se refiere como la "gama no dumping".

38. TAMSA observó que:

"(...) mientras por la tubería de la gama objeto de cuota compensatoria aumentó su precio con objeto de rebasar el precio de referencia fijado por la SE, al mismo tiempo el importador "agrupa" tubería de una gama distinta a la gama sujeta a la orden, cuyo precio se disminuye para poder "compensar" el sobreprecio al que se vendió la gama objeto de dumping. Al final el comprador no pierde, ya que el precio final no varía, simplemente se distribuye de manera distinta en la(s) factura(s)"

39. Añadió que esta práctica se presenta en productos de un mismo proveedor de ambas gamas de tubería sin costura. Aclaró que no es común encontrar un distribuidor que se especialice en ciertos diámetros en particular por lo que generalmente en los pedidos se solicita toda la gama de tuberías requeridas. Además de que los gastos de logística se minimizan al realizar un solo pedido. Añadió que la consolidación de pedidos favorece la posibilidad de agrupar facturas, distribuyendo los montos en distintas partidas a fin de eludir la cuota compensatoria.

40. Manifestó haber identificado esta práctica a partir del análisis de importaciones registradas en su base de datos, como sigue:

- A. Identificó importadores que hubiesen registrado operaciones en periodos contiguos, según lo establecido en el punto 16 de esta Resolución.
- B. Revisó las facturas de las operaciones efectuadas por dichos importadores, ubicando los productos con las mismas características físicas relevantes, en este caso, el diámetro de la tubería. Para ello, consideró tanto el producto sujeta a cuota compensatoria como el no sujeta.
- C. Para cada importador, comparó los precios entre periodos a fin de determinar si los precios de una factura a otra para cada producto sufrieron un cambio importante e identificó en cuáles subió el precio y cuáles los redujo.
- D. Para los casos que cumplieron con este criterio concluyó que es válido que existió una compensación de precios.

41. Con base en lo anterior, la Solicitante identificó que el comportamiento de los precios de las importaciones efectuadas por algunas empresas, muestra lo siguiente:

- A. Los precios de las importaciones de la "gama dumping" que realizaron cuatro empresas aumentaron en el periodo con cuota compensatoria para acercarse al precio de referencia no lesivo que fijó la Secretaría en \$1,772 dólares por tonelada, con diferencias que van de los \$84 dólares por tonelada en el caso de una empresa a los \$210 dólares por tonelada para otra empresa.
- B. Los precios de la "gama no dumping" aumentaron también para las cuatro empresas cuyos datos analiza TAMSA, aunque en una menor proporción a la "gama dumping".
- C. La brecha entre los precios de importación de la "gama dumping" y la "gama no dumping" se incrementó como resultado de la aplicación de la cuota compensatoria en el periodo previo al inicio, los precios de la "gama dumping" eran entre 2% y 25% más altos que la "gama no dumping". En cambio, en el periodo con cuota compensatoria, el precio de la "gama dumping" resultó entre 48% y 91% superior con respecto al de la "gama no dumping".
- D. Dicho comportamiento constituye un indicio de la agrupación de facturas, manifestó TAMSA, supone que dichos importadores incrementaron artificialmente su precio de la "gama dumping" a fin de acercarlo al precio de referencia y así pagar una menor cuota compensatoria, compensándolo con el precio declarado de las importaciones de la "gama no dumping".

42. TAMSA señaló que dichos cambios en los precios de importación no corresponden al comportamiento de los precios internacionales, lo cual es señal de que las empresas denunciadas cambiaron sus precios con fines de eludir la cuota compensatoria. Explicó que, de acuerdo con el informe de Pipe Logix, los precios de la tubería de acero sin costura en el mercado de Estados Unidos registraron una variación máxima de un 6.8% entre el precio más alto y el más bajo de septiembre de 2009 a mayo de 2011 y consideró, por tanto, que cualquier cambio en el precio de las importaciones de tubería importada que supere dicho porcentaje de referencia sugiere la existencia de una práctica de compensación de precios. La Secretaría requirió a la Solicitante copia del informe de Pipe Logix que cita, identificó que todas las empresas denunciadas, en efecto, registraron variaciones superiores al valor de referencia, con excepción de las importaciones de tubería de "gama no dumping" hechas por una empresa.

43. Respecto de la identificación de las operaciones de importación en que se concretó la agrupación y/o compensación entre distintas facturas y/o gama de productos, TAMSA añadió lo siguiente:

- A. Los exportadores que incurrir en esta práctica deben en primer término vender al mismo cliente también productos no sujetos a cuotas compensatorias.
- B. La compensación de valores no es exclusiva entre tuberías de acero sin costura de diámetros distintos, sino que también puede ocurrir con otros productos, por lo que es necesario investigar los embarques de otros productos realizados por el exportador al mismo cliente, con objeto de detectar algún cambio abrupto e injustificado en los precios.
- C. La práctica de compensación de facturas también puede efectuarse entre empresas importadoras que son relacionadas, es decir, el importador adquiere producto sujeto a cuota compensatoria y elude mediante su subfacturación o sobrefacturación, mientras que los montos que compensan dicha práctica pueden ser transferidos a través de las compras al mismo exportador por otra empresa filial.

44. La Secretaría revisó la información que TAMSA presentó y analizó la tendencia de los precios registrada tanto de manera agregada para el total de operaciones registradas por las 4 fracciones arancelarias de la investigación antidumping y las 11 que se muestran en la Tabla 1, como individualmente para cada una de las empresas denunciadas por agrupación de facturas.

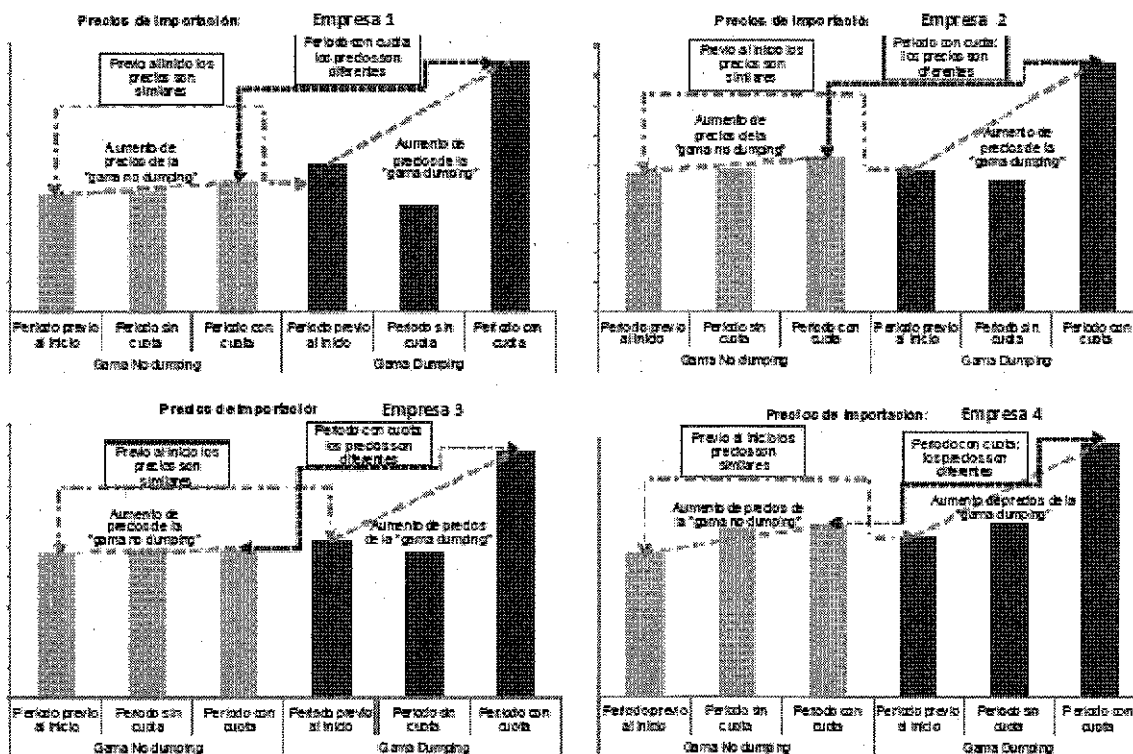
45. Del análisis agregado del comportamiento de las importaciones de la tubería sin costura sujeta al pago de la cuota compensatoria, encontró que los precios promedio de dos fracciones arancelarias se incrementaron en proporciones diferentes al crecimiento registrado en el mercado tras la imposición de la cuota compensatoria final. Las otras dos tuvieron una variación negativa. Para las fracciones arancelarias que incrementaron su precio se observó que el volumen importado aumentó. Las otras dos fracciones arancelarias también mostraron crecimiento. Observó también que los precios se separan del comportamiento reportado por Pipe Logix, como precio de referencia y que no cuenta con elementos que puedan justificar dicha divergencia en las tendencias, distintos a la posible práctica de elusión de cuotas compensatorias.

46. En el caso de las importaciones exentas del pago de la cuota compensatoria que servirían para realizar la compensación, el comportamiento de precios también se separó del observado en el precio de Pipe Logix. El volumen importado también mostró modificaciones notables, observadas después de la imposición de la cuota compensatoria y para las cuales la Secretaría no cuenta con información que le permita explicar dichas variaciones.

47. Por cuanto hace a las importaciones efectuadas por cada una de las empresas denunciadas, la Secretaría procedió al análisis de precios a partir de la información disponible en el expediente. Según muestra la Gráfica 2:

- A. En todos los casos el incremento de los precios de la "gama no dumping" es considerablemente inferior al observado en la "gama dumping".
- B. El precio de las importaciones de la "gama dumping" para las cuatro empresas denunciadas, hasta alcanzar niveles cercanos al precio de referencia.
- C. En el periodo previo al inicio de la investigación, el nivel de precios entre ambas gamas de tubería de acero sin costura es similar, no así en el periodo con cuota compensatoria, cuando las diferencias de precio tienden prácticamente a duplicarse.

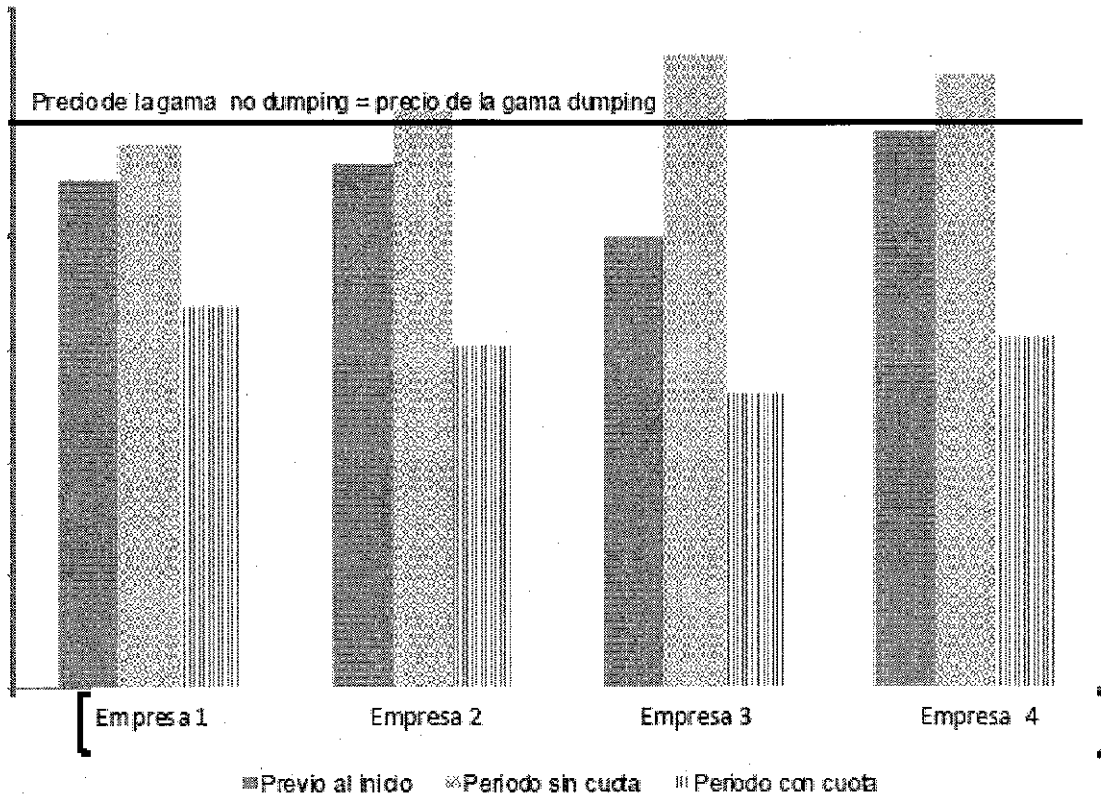
Gráfica 2. Precios de importación observados por TAMSA (dólares / tonelada)



Fuente: Elaborado por la Secretaría con datos de TAMSA.

48. Con la finalidad de evaluar el cambio en la relación de precios entre la "gama dumping" y la "gama no dumping", la Secretaría dividió el precio en dólares por tonelada de la segunda entre el precio de la primera. Un resultado igual a 1 correspondería al caso en que ambos precios son iguales. Valores superiores a 1 indicarían que el precio de la "gama no dumping" es superior a la "gama dumping" y viceversa. Según muestra la Gráfica 3, en la medida en que aumentó el precio de la tubería de la "gama dumping", en particular durante el periodo con cuota compensatoria, disminuyó en términos comparativos el precio de la "gama no dumping", incrementándose la brecha entre ambos precios, tal como argumentó la Solicitante.

Gráfica 3. Razón de precios de importación = "gama no dumping"/"gama dumping", de las empresas que presuntamente practican la "agrupación de facturas"

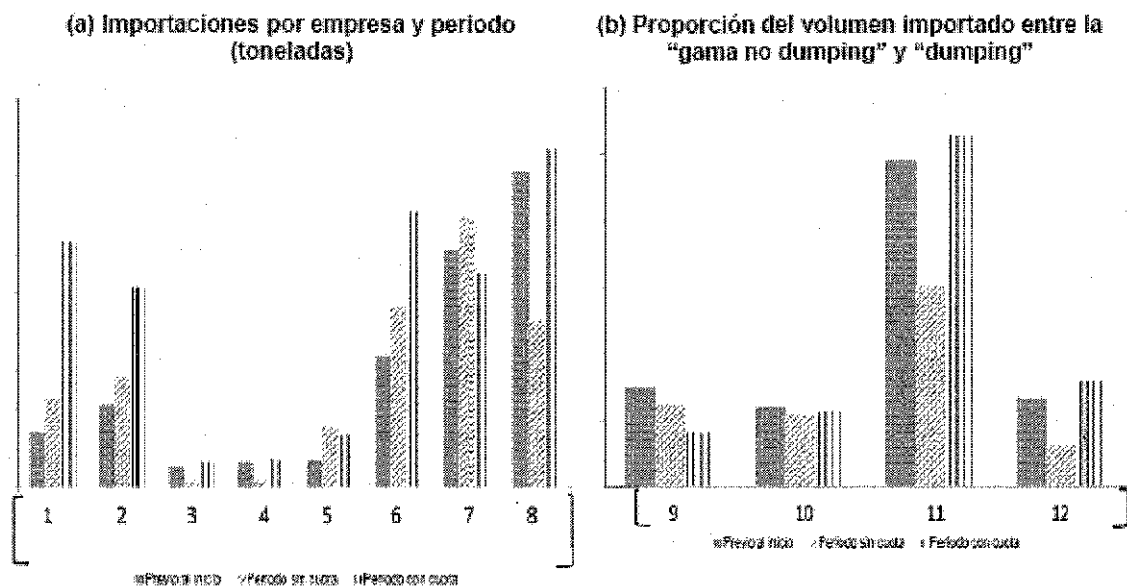


Fuente: Elaboración propia con datos de TAMSA.

49. Por otra parte, la Secretaría analizó los volúmenes de las importaciones de las gamas "dumping y "no dumping" y observó que:

- A. El volumen de las importaciones de la tubería de la "gama no dumping", una vez impuesta la cuota compensatoria con respecto al "periodo sin cuota", crecieron en 82%, 362%, 53% y 104% para diversas empresas. [Gráfica 4 (a)].
- B. Al comparar la proporción de las importaciones entre la "gama no dumping" y la "gama dumping" (kilogramos "no dumping" / kilogramos "dumping") a lo largo de los periodos que sugirió la Solicitante, observó que la importancia relativa o "intensidad" del volumen de las importaciones de la "gama no dumping" en relación con las importaciones "dumping" se incrementó para dos empresas [ver Gráfica 4 (b)], en congruencia con el argumento de elusión. Sin embargo, dicha relación disminuyó en el caso de una empresa, mientras que en otra mantuvo una canasta de importaciones similar al periodo previo al inicio de la investigación.

Gráfica 4. Volúmenes de importación de las empresas que presuntamente practican la "agrupación de facturas"



Fuente: TAMSA.

50. De acuerdo con lo descrito en esta sección, la Secretaría observó comportamientos atípicos en los precios de las empresas denunciadas que son congruentes con la presunta práctica de elusión a través de la agrupación de facturas. Las operaciones de importación de estas empresas se modificaron sustantivamente tras la imposición de la cuota compensatoria, registrando un incremento en precios significativamente distinto al comportamiento del precio de la "gama no dumping", a precios internacionales tomados como referencia y a los propios precios de las importaciones de la "gama dumping" en el periodo previo. Este comportamiento atípico de los precios se vio acompañado por un incremento en los volúmenes de las importaciones de tubería de la "gama no dumping" realizados por algunas de las empresas denunciadas.

51. No obstante lo anterior, la Secretaría observó que existen limitaciones en la información disponible así como comportamientos en los precios de algunas empresas que impiden determinar con certeza la compensación de precios asociada a la agrupación de facturas denunciada. Entre ellos se encuentra, por un lado, la existencia de aumentos en precios de la "gama no dumping" y por el otro, el hecho de que no en todos los casos se contó con la información necesaria para desagregar las importaciones de tubería sin cuota y con cuota o bien con importaciones en los distintos periodos analizados que permitieran evaluar el cambio en el nivel de precios. La Secretaría reconoce que para poder identificar un arreglo compensatorio, es necesario contar con las operaciones de compra y venta de las empresas exportadoras/importadoras, con un detalle que sólo puede observarse a partir de sus registros, lo cual únicamente será posible en el transcurso de una investigación que le permita a la Secretaría allegarse de éstos.

c. Reducción de precios con fines de elusión

52. La Solicitante argumentó que algunas empresas reducen sus precios de manera tal que eluden el pago de una parte de la cuota compensatoria, en virtud de que el monto que pagan no corresponde con el precio real de la mercancía importada. Explican que importar a un precio muy bajo beneficia a las empresas porque pagan en términos absolutos menos de lo que debieran pagar, dado el límite ad valorem o tope de la cuota compensatoria que fijó la Secretaría. Añade que esta práctica de elusión no se encuentra dentro de las tradicionales porque se originó a partir del esquema de cuota compensatoria que fijó la Secretaría para la tubería de acero sin costura en la Resolución Final.

53. La Solicitante argumentó que las importaciones que se realizan a un precio inferior a \$1,136 dólares por tonelada se benefician de no pagar la "totalidad" del precio necesario para alcanzar el precio no lesivo, toda vez que el esquema utilizado establece un límite ad valorem o tope de 56%. Encontraron que se importaron a precios inferiores a dicho precio e incluso argumentan haber detectado operaciones realizadas a menos de la mitad de ese precio.

54. La Secretaría analizó la congruencia de la información que presentó TAMSA sobre esta práctica de evasión de la cuota compensatoria, así como el listado de pedimentos de importación del GESCOM para las cuatro fracciones arancelarias investigadas en el procedimiento antidumping, identificando aquellas operaciones que pagaron la cuota compensatoria.

55. Observó que el precio promedio ponderado de las importaciones que pagaron cuotas compensatorias durante el periodo propuesto por la Solicitante fue de \$1,209 dólares por tonelada. El precio más bajo correspondió a una empresa con \$687 dólares por tonelada, seguida por otra con \$766 dólares por tonelada y una más con \$1,029 dólares por tonelada, así como por otras ocho empresas con precios de entre \$1,153 y \$1,755 dólares por tonelada. Es conveniente subrayar que cinco de las once empresas identificadas se encuentran entre los importadores denunciados por la Solicitante.

56. La Secretaría identificó que los bajos precios de algunas empresas correspondieron a una disminución en el precio promedio de sus importaciones antes y después de la cuota compensatoria. En particular, el precio promedio del total de importaciones efectuadas por las dos empresas a través de las cuatro fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria se redujeron 41% y 12% respectivamente, al comparar entre el periodo "Previo" contra el periodo "Con CC". Cabe mencionar que estas empresas representan el 42% del total de importaciones que pagaron cuota compensatoria en el periodo establecido en el punto 14 de esta Resolución.

57. El volumen total de las importaciones que pagaron cuota compensatoria en el mismo periodo fue de 3,240 toneladas (equivalentes al 43% del total de las importaciones), 1,432 y 1,367 toneladas corresponden a empresas denunciadas por TAMSA y 121 toneladas son de otra empresa, quienes en conjunto efectuaron el 90% de las importaciones que pagaron derechos compensatorios.

58. De acuerdo con la información del GESCOM, los cinco principales exportadores de la tubería de acero que pagaron la cuota compensatoria representaron el 73% de ese volumen. El principal exportador aportó el 38% del volumen importado a un precio promedio ponderado que fue de \$748 dólares por tonelada, el cual es 38% inferior al promedio general de \$1,209 dólares por tonelada y es 2.4 veces menor al precio de referencia no lesivo para el cálculo de la cuota.

59. A través del GESCOM, la Secretaría identificó veinte exportadores cuya tubería pagó la cuota compensatoria, de los cuales nueve coinciden con los que TAMSA mencionó en su solicitud de investigación referidos en el punto 7 de esta Resolución. Adicionalmente TAMSA identificó una empresa como laminadora, aparece como proveedor de la mercancía que pagó la cuota compensatoria, cuyas operaciones representaron el 3% del total a un precio de \$1,651 dólares por tonelada.

60. La Secretaría considera, con base en la información a la que tuvo acceso la Solicitante y el listado de importaciones del GESCOM, que existen elementos para suponer que podrían tener lugar importaciones del producto sujeto a cuota compensatoria a precios inferiores al de \$1,136 dólares por tonelada, el cual equivale al 56% del margen de dumping que se calculó como precio no lesivo durante la investigación antidumping y estarían pagando un impuesto inferior a la discriminación de precios de la que obtienen beneficios económicos.

E. Conclusiones

61. Con base en el análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para dar inicio a una investigación sobre la posible existencia de prácticas de elusión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China. Entre los elementos que le permitieron llegar a esta determinación se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- A. El comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones efectuadas por diversas empresas denunciadas por la Solicitante es congruente con las presuntas prácticas de elusión en sus distintos tipos o modalidades.

- B.** En general, los cambios observados en los volúmenes y precios de las importaciones de tubería longitudinal recta realizadas, corresponden con los cambios en las etapas de la investigación antidumping, en particular con la imposición de la cuota compensatoria.
- C.** Los resultados del análisis muestran indicios de elusión por fracciones arancelarias incorrectas. El volumen de las importaciones realizadas por las fracciones arancelarias "incorrectas" o "no dumping" aumentó significativamente como resultado de la imposición de la cuota compensatoria. Ello es congruente con los resultados de la metodología para la identificación de indicios de elusión, según los cuales tras la imposición de la cuota compensatoria los volúmenes de importación de estas fracciones arancelarias se incrementaron más que proporcionalmente respecto de las fracciones arancelarias sujetas a su pago. Asimismo, concurda con la información a nivel de empresa, dado que el comportamiento de las importaciones efectuadas por las empresas denunciadas es significativamente distinto al resto.
- D.** Contó con indicios de "agrupación de facturas" en virtud de que durante el periodo previo los precios de las gamas "dumping" y "no dumping" para las empresas denunciadas eran muy similares, pero con la cuota compensatoria los precios de la "gama dumping" se dispararon hacia niveles cercanos al precio de referencia, sin que por ello se viera significativamente afectado el volumen de importación (tres de los cuatro importadores señalados como los principales responsables de esta práctica, parecen importar una cantidad igual o mayor de la tubería de acero sujeta a cuota compensatoria).
- E.** Existen indicios de empresas que importaron a precios artificialmente bajos en los meses de vigencia de la cuota compensatoria, mismos que fueron considerablemente inferiores tanto a los \$1,136 dólares por tonelada que es el precio mínimo necesario para llegar al precio de referencia no lesivo como al precio promedio del total de importaciones que pagaron cuota compensatoria, además de que existen indicios de que dichos precios se redujeron en comparación con el periodo "Previo" establecido al inicio de esta Resolución.

RESOLUCION

62. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE.

63. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 89 B de la LCE y 96 del RLCE, se concede un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el DOF, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría para manifestar lo que a su derecho convenga. Dicho plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

64. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F., en original y tres copias, más acuse de recibo. Deberá cumplirse con las disposiciones aplicables que establece la legislación de la materia, incluidos los artículos 51 y 80 de la LCE, 148, 149, 150, 152, 153, 158 del RLCE, 19 del CFF y 271 del CFPC, estos dos últimos de aplicación supletoria.

65. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 142 del RLCE, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud, así como de la respuesta a la prevención a que se refieren los puntos 3 y 8 de esta Resolución.

66. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

67. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 12 de enero de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.